



154

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 035-2023-MPB/GM

Barranca, 25 de abril del 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

VISTO: El Expediente Administrativo 10689-2018- Exp. 2 (Reg. 09-02-2023), presentado por LUNG FUNG CHRISTIAN MILTON HARRY; Informe Legal N° 0193-2021-MPB/OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica; sobre el inicio del Procedimiento de Nulidad de la Resolución Gerencial N°447-2022-GDUT-MPB.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que los gobiernos locales, que gozan de plena autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y su accionar se ciñe a lo dispuesto por las normas reglamentarias sobre la materia, dentro de un riguroso respeto a los derechos constitucionales y legales.

El artículo 2 numeral 20 de la Constitución, precisa que toda persona tiene derecho a formular peticiones individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal.

Que, la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 3° establece que para la validez de los actos administrativos se debe cumplir, entre otros, con los requisitos de competencia, motivación y procedimiento regular. En ese sentido, el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado; asimismo, debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; y, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, según el artículo 10° de la ley citada en el párrafo precedente, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros: a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; b) Los actos expresos por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición;

Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, asimismo, el artículo 11° del cuerpo normativo en referencia, prescribe que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto y, si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por





RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 035-2023-MPB/GM

resolución de la misma autoridad; a su vez, dicha resolución dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, para el inicio de oficio de un procedimiento nulidad debe existir disposición de la autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia; dicho inicio debe ser notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad.

Que, según el artículo 213° de referida ley, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

Que, el numeral 213.2., señala que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Cabe agregar que, la nulidad de oficio de ciertos actos administrativos es una facultad exclusiva y reservada que se aplica o inicia por razones de salvaguardar la legalidad y cuando es necesario velar por el interés público,

En ese sentido, la Administración al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe de garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo, así mismo verificando que las mismas se encuentren en armonía con las normas locales y nacionales, en la medida del cumplimiento de esta importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta administración.

Por contrario, si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos propios de sus competencias y atribuciones, emite actos de administrativos que desconocen las normas, se genera una situación irregular, siendo dicho acto contrario a la legalidad, siendo dicho acto contrario a la legalidad.

Asimismo, la entidad no puede amparar a que ciertos administrados puedan obtener y mantener un acto favorable cuando esta contravengan la normativa vigente, ya que ello conllevaría a un trato distinto de los demás administrados que, si la cumplen, asimismo de modo contrario la administración no puede permitir que sus propios actos por ser contrarios a la

Que, debe considerarse que el último párrafo de dicho artículo 213.3, dispone que, en los casos, en las que se pretendan la nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente deberá correrle traslado otorgándole un plazo no menos (5) días para ejercer su derecho de defensa.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 10689-2018 (Exp. 2), de fecha 09 febrero de 2023, presentado por Lung Fung Christian Milton Harry, presentó recurso de nulidad de oficio contra la Resolución Gerencial N°447-2022-GDUT-MPB, de fecha 23 de diciembre de 2022, que resolvió declarar improcedente la solicitud de nulidad solicitado por el mismo administrado, mediante el expediente RV. 10689-2018, de fecha 01 de junio del 2018, reiterado a través del expediente RV 15852-2018, de fecha 10 de setiembre del 2018, respecto al Certificado de Numeración N°739-2016-SGCPT-MPB, Certificado de Código Catastral N°0398-2016-SGCPT-MPB, Visación de Planos y Memoria Descriptiva, expedidos a través de la Resolución Sub Gerencial N°587-2016-CRC-SGCPT-MPB, en el expediente RV 20813-2016 iniciado por Lung Chung José Alfredo.





“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 035-2023-MPB/GM

Que, como fundamento el administrado basa la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N°447-2022-GDUT-MPB, de fecha 23 de diciembre del 2022, en que esta carece de motivación suficiente, encontrándose inmersa en una de las causales de nulidad previstas en el numeral 2) del artículo 10 del TUO de la Ley N°27444, solicitando se proceda a dar cumplimiento de la Resolución Gerencial N° 027-2019-GM/MPB, la misma que declaró la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N°109-2018-GDUT-MPB y, resolvió retrotraer todos los actuados hasta la etapa de calificación del pedido de nulidad planteado por el administrado mediante RV 10689-2018, de fecha 01-06-2018; y reiterado con RV 15852-2018 de fecha 19-09-2018, a fin de que el órgano instructor emita un informe técnico calificando el pedido del administrado a efectos de que la misma vuelva a ser calificado.

Que, mediante informe Legal N°0193-2023-MPB-OAJ, de fecha 28 de marzo del 2023, de la Oficina de Asesoría Jurídica, emite opinión legal a razón de que la Gerencia Municipal en su calidad de superior jerárquico deberá de emitir la resolución que dé inicio al procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N°447-2022-GDUT-MPB; asimismo, se deberá retrotraer todos los actuados hasta la etapa de calificación del pedido del administrado Lung Fung Christian Milton Harry, mediante RV. 10689-2018, de fecha 01 de junio del 2018, a fin de que el órgano instructor emita un informe técnico calificando el pedido del administrado a efectos de que se vuelva a ser calificado por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial.

Que, mediante la Resolución N°9, de fecha 18 de diciembre del 2020, (Exp. N°00096-2020-0-1301-JR-CI-01), del Primer Juzgado Civil de Barranca, de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declara fundada la demanda planteada por don MILTON HARRY LUNG FUNG contra la Municipalidad Provincial de Barranca y contra Don JOSE ALFREDO LUNG CHANG, sobre Proceso Contencioso Administrativo, ordenando a favor del demandante, que se declare Nula la Resolución Gerencial N° 027-2019-GM-MPB, de fecha 26 de octubre de 2019, expedida por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Barranca; asimismo, mediante Resolución N°14, de fecha 10 de setiembre del año 2021, Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, se resuelve revocar la sentencia recaída en la Resolución N° 09, de fecha 18 de diciembre del año 2020, que resuelve declarar fundada la demanda planteada por don Milton Harry Lung Fung contra la Municipalidad Provincial de Barranca y contra Don José Alfredo Lung Chang, sobre Proceso Contencioso Administrativo; Reformándola, se declara Improcedente la demanda planteada por don Christian Milton Harry Lung Fung contra la Municipalidad Provincial de Barranca y contra Don José Alfredo Lung Chang, sobre Proceso Contencioso Administrativo; señalando como fundamento en el punto 3.6.7 en el cual se manifiestan que el señor Christian Milton Harry Lung Fung, no tiene legitimidad para obrar, por no ser propietario del 50% de la propiedad inscrita en la Partida N° 08015599, que se verifica que en el asiento C00006 de la referida Partida que el 50% de sus acciones y derechos ha sido transferido a favor de Wendy Helen Lung Chang por Escritura Pública de fecha 24 de Noviembre del 2017, cabe mencionar que la presente Partida N°08015599 corresponde a la propiedad Edificio ubicado con frente a la Calle Progreso N° 125-127-129 y 131 del Distrito y Provincia de Barranca.

Ahora bien, revisado los actuados la Partida Electrónica N° 08015599, se puede verificar que en el asiento C00006 de la referida Partida, efectivamente el 50% de las acciones y derechos han sido transferidas a favor de la Sra. Wendy Helen Lung Chang por Escritura Pública de fecha 24 de Noviembre del 2017; Sin embargo cabe mencionar que la mencionada Partida Electrónica corresponde a la propiedad (Edificio) ubicado con frente a la Calle Progreso N° 125-127-129 y 131 del Distrito y Provincia de Barranca, según copia literal que consta en el mismo expediente, y no a la propiedad del Jirón Progreso N° 133 del distrito y provincia de Barranca, a razón que dicha propiedad no se encuentra inscrito en los Registros Públicos, por consiguiente, resultaría amparable el inicio del procedimiento de nulidad de la Resolución Gerencial N°447-2022-GDUT-MPB.

Finalmente, el artículo 6° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Barranca, aprobado con Ordenanza Municipal N° 015-2018-AL/CPB, modificado mediante Ordenanza Municipal N° 008-2022-AL/CPB, dispone que, la Gerencia Municipal conforma dentro de la Estructura Orgánica de la Entidad Edil como un órgano ejecutivo, cuya naturaleza

157



151

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 035-2023-MPB/GM

según el artículo 12° de dicho cuerpo legal, es la encargada de la administración municipal, conduciéndolo y articulando el planeamiento, organización, ejecución, evaluación y supervisión de las actividades que realiza la municipalidad; asimismo, establece como una de sus funciones emitir Resoluciones de Gerencia Municipal en el ámbito de su competencia. En ese sentido, de acuerdo al numeral 213.2. del artículo Artículo 213.- Nulidad de oficio, de la ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, estando a los fundamentos facticos y de derecho expuestos precedentemente, con arreglo a las facultades previstas en el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y en ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 086-2019-AL/RRZS-MPB (delegación de facultades otorgadas a Gerencia Municipal);

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - **INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial N°447-2022-GDUT-MPB, de fecha 23 de diciembre de 2022, que resuelve declarar improcedente la solicitud de nulidad, presentada por el administrado Lung Fung Christian Milton Harry, mediante expediente RV. 10689-2018, de fecha 01 de junio de 2018, reiterado a través del RV. 15852-2018, de fecha 10 de setiembre de 2018, respecto al certificado de numeración N°739-2016-SGCPT-MPB, certificado de código Catastral N°0398-2016-SGCPT-MPB, visación de planos y memoria descriptiva expedidos a través de la Resolución Sub Gerencial N°587-2016-CRC-SGCPT-MPB en el expediente RV. 20813-2016, iniciado por Lung Chang José Alfredo, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; ello en merito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución a los administrado Christian Milton Harry, en la dirección consignada en Prolongación Castilla N°1320 Dto. 12, Distrito y Provincia de Barranca; y, al señor Lung Chung José Alfredo en la dirección consignada en Jirón Lima y Jirón Castilla N°940 - Barranca, a efectos que presenten sus descargos por escrito y/o las pruebas que estimen conveniente en el ejercicio de sus derechos de defensa, concediéndoles para tal fin el **plazo de cinco (05) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad a lo previsto en el artículo 20° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO. - **AUTORIZAR** a los administrados tener acceso al expediente, por lo que en caso de alguna observación se apersona ante el despacho de Gerencia Municipal, a fin de que visualice todos los antecedentes que dieron origen a la presente resolución gerencial de instauración de proceso de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N°447-2022-GDUT-MPB.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Salvo la honoraria R. 03 / 07 / 23
15875541

[Handwritten signatures and dates]
28/07/23

C.C
Archivo
GM/PLV
Jr. Andrés de los Reyes N° 116 - Bca.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
ABG. JENNER JOEL BAILÓN RIEGA
GERENTE MUNICIPAL

15864017
Carola Lazaro Coronel
(trabajadora)

